



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL POR INCUMPLIR MEDIDA DE PROTECCIÓN PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS – IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN: La sanción por el desacierto de la Fiscalía, por la no demostración en el debate de los hechos reseñados, la constituirá su desestimación por parte del juez. / **ALCANCE DEL DESACUERDO CON EL ESCRITO DE ACUSACIÓN - ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA DEFENSA Y LA VÍCTIMA:** Solo se les permite expresar las observaciones que consideren necesarias, exclusivamente en cuanto no haya cumplido con las exigencias del artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Si el escrito de acusación contiene lo que la fiscalía demanda del juez de conocimiento, resulta incontestable que el mismo no puede estar afectado de nulidad. Como se trata de una petición que se formula al juzgador, la misma no puede ser nula. La “sanción” por su desacierto, por la no demostración en el debate de los hechos reseñados, la constituirá su desestimación por parte del juez. En este contexto, no se advierte la irregularidad que pregonan los abogados, pues su inconformidad con la acusación presentada no se discute por esta vía. No debe olvidarse, que lo único que el legislador procesal de la Ley 906 del 2004 permite en su artículo 339 es que dentro de la audiencia de formulación de acusación el ministerio público y la defensa –también la víctima, según lo aclaró la Corte Constitucional- expresen las observaciones que consideren necesarias, exclusivamente en cuanto no haya cumplido con las exigencias del artículo 337, “para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato”. Estas correcciones se tendrán como incorporadas a la acusación.

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL POR INCUMPLIR MEDIDA DE PROTECCIÓN PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS – NO OPERA LA COSA JUZGADA AL SER ABSUELTA POR EL DELITO DE INJURIA Y SANCIONADA POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL AL NO TRATARSE DE LOS MISMOS HECHOS: La existencia de una unidad de acción, aquella puede generar la pluralidad de delitos (como en los casos de concurso), a lo cual se suma que no existe la persecución de una exclusiva finalidad con el desarrollo de estas 2 conductas, ni la lesión al mismo bien jurídico tutelado. / **INOPERANCIA DE COSA JUZGADA – NO EXISTE UNIDAD DE ACCIÓN ENTRE LOS DOS DELITOS:** Ejercer violencia física o psicológica, no implica una conducta injuriosa. / **INOPERANCIA DE COSA JUZGADA – NO EXISTE UNA UNIDAD DE PROPÓSITO, NI DE BIEN JURÍDICO TUTELADO:** En su desarrollo se despliegan una secuencia de acciones con finalidades distintas, sustraerse al cumplimiento de una orden judicial y agredir a la víctima; con el delito de injuria se atenta contra la integridad moral y en el punible de fraude a resolución judicial o administrativa se atenta contra la eficaz y recta administración de justicia.

Y es que no puede pregonarse la existencia de una sola conducta susceptible de investigación cuando se juzga el delito de fraude a resolución judicial o administrativa consagrado en el artículo 442 del Código Penal y el punible de injuria, previsto en el artículo 220 del mismo estatuto, ya que aunque se podría hablar de la existencia de una unidad de acción, aquella puede generar la pluralidad de delitos (como en los casos de concurso), a lo cual se suma que no existe la persecución de una exclusiva finalidad con el desarrollo de estas 2 conductas, ni la lesión al mismo bien jurídico tutelado. En primer lugar, y frente a la unidad de acción entre estos dos delitos, es claro que para su consumación se puede recorrer el mismo camino, o acciones diversas infringiendo varios tipos penales; sin embargo, mientras que para el primero se investiga a quien se sustrae al cumplimiento de la obligación impuesta en resolución judicial o administrativa, en el segundo, a quien haga a otra persona imputaciones deshonrosas, de hecho puede acreditarse el incumplimiento de una obligación impuesta en la providencia judicial, como podría ser en este caso, acercarse a la víctima, o ejercer violencia física o psicológica, sin que ello implique una conducta injuriosa. Tampoco existe una unidad de propósito, pues en su desarrollo se despliegan una secuencia de acciones con finalidades distintas, -sustraerse al cumplimiento de una orden judicial y agredir a la víctima- a lo cual se suma que tampoco existe una unidad en el bien jurídico lesionado, pues de un lado, con el delito de injuria se atenta contra la integridad moral y en el punible de fraude a resolución judicial o administrativa se atenta contra la eficaz y recta administración de justicia, bien jurídico que fue consagrado por el legislador para otorgar un amparo especial a la estructura que conforma el aparato judicial, así como los mecanismos de los cuales se dispone para reconocer derechos y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL POR INCUMPLIR MEDIDA DE PROTECCIÓN PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS – NO OPERA LA COSA JUZGADA AL SER ABSUELTA POR EL DELITO DE INJURIA Y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

SANCIONADA POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL AL NO TRATARSE DE LOS MISMOS HECHOS - CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL TIPO PENAL: Está claro que la procesada ejecutó una conducta constitutiva de fraude a resolución judicial, de manera dolosa.

Ello porque, se tiene establecido: (i) la orden judicial estaba dirigida directamente, entre otras, a la señora YENNY LILIANA MEDINA DUARTE; (ii) la decisión fue conocida dentro de la audiencia por la procesada; (iii) en la misma se le ordena, entre otras, no ejercer ningún acto de violencia física, ni psicológica, no residir cerca, ni tener contacto en su lugar de trabajo o lugares frecuentados, ni publicar la sentencia proferida por el juzgado de familia en protección a los derechos del menor; (iv) el 16 de julio de 2015, y no obstante las prohibiciones que le fueron impuestas, decide agredir verbal, públicamente y en presencia de su hijo a la señora GARRIDO MALDONADO; (v) no se demostró en este proceso que la procesada estuviera imposibilitada para cumplir la orden. Conforme a ello, resulta claro que la procesada ejecutó una conducta constitutiva de fraude a resolución judicial, de manera dolosa, pues con dichos insultos, humillaciones y descalificaciones, ejerció violencia psicológica en contra de la víctima con lo cual se sustrajo voluntariamente al cumplimiento de la orden, burlando la administración de justicia, siendo su actuar típico, objetivo y subjetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	PENAL-FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	15759-31-09-002-2018-00006-01
PROCESADO:	NESTOR MAURICIO VALENCIA MONSALVE, YENNI LILIANA MEDINA DUARTE Y MARLEN MOJICA IZQUIERDO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO 2º PENAL CTO. DE SOGAMOSO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
DECISIÓN:	CONFIRMA.
APROBADA	Acta N° 126
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sala 3ª de Decisión.

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

A la Sala le corresponde decidir los recursos de apelación interpuestos por los defensores de las procesadas YENNY LILIANA MEDINA DUARTE y MARLEN MOJICA IZQUIERDO en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso con funciones de conocimiento, absolvió a NÉSTOR MAURICIO VALENCIA MONSALVE de los cargos formulados en la acusación y, condenó a YENNY LILIANA MEDINA DUARTE y MARLEN MOJICA IZQUIERDO, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.

II. HECHOS

Según se extracta de la foliatura, el 15 de mayo de 2014, el Juzgado 1 Penal Municipal en función de control de garantías de Sogamoso, impuso medida de protección a favor de GINNA MARCELA GARRIDO MALDONADO y su menor hijo, consistente en conminar a NÉSTOR MAURICIO VALENCIA MONSALVE, YENNY LILIANA MEDINA DUARTE y MARLEN MOJICA IZQUIERDO, a no

ejercer ningún acto de violencia física, ni psicológica en contra de la protegida; la prohibición de residir cerca a la víctima, de tener cualquier clase de contacto con ella o en su lugar de trabajo o los lugares frecuentados. Igualmente, la prohibición de comunicar por cualquier medio o instrumento, la sentencia pronunciada por la jurisdicción de familia, en la que se declaró que Néstor Mauricio Valencia Monsalve no era el padre del hijo, instrumento que si bien es público, al involucrar a un menor, se deben abstener de publicarla, por cualquier medio, incluyendo el correo electrónico, con la expresa advertencia que su incumplimiento acarrearía la compulsión de copias por el delito de fraude a resolución judicial.

No obstante, lo anterior, se afirma que con posterioridad a esa fecha, la víctima ha sido objeto de constantes agresiones, verbales, gritos, insultos, acoso por parte de los procesados, quienes le han dicho que es una *“perra, puta, vagabunda, prostituta, zorra, que su hijo es un bastardo”*, conductas que se han desplegado en presencia de sus hijos menores.

El 18 de noviembre de 2015, ante el Juzgado 1 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Sogamoso, se impuso una segunda medida de protección a favor de Ginna Marcela Garrido Maldonado y su menor hijo, decisión que al ser objeto de apelación ante el Juzgado 1 Penal del Circuito de esa ciudad, el 2 de febrero de 2016, fue revocada en relación con la imposición de la segunda medida y confirma la expedición de copias por el delito de fraude a resolución judicial, al considerar que la primera medida se encontraba vigente y que *“...los indiciados han incumplido reiteradamente su compromiso...”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 12 de octubre de 2017, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, con Función de Control de Garantías, la Fiscalía 28 Seccional formuló imputación a NÉSTOR MAURICIO VALENCIA MONSALVE, YENNI LILIANA MEDINA DUARTE y MARLEN MOJICA IZQUIERDO, como coautores materiales a título de dolo, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, previsto en el artículo 454 del Código Penal, oportunidad en la cual no hubo aceptación de cargos.

3.2. El 29 de diciembre de 2017, la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso, presenta el escrito de acusación, correspondiéndole la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad, cuya audiencia se adelantó el 7 de marzo de 2018, en la cual se les acusó por el mismo delito imputado.

3.3. La audiencia preparatoria se adelantó 31 de enero de 2020, en cuyo escenario se negó la solicitud de nulidad elevada por el estrado defensor y las partes elevaron sus respectivas solicitudes probatorias.

3.4. Durante los días 29 y 30 de julio y 11, 18 y 25 de agosto de 2020, se agotó la audiencia de juicio oral, la cual culminó con la anunciación de sentencia de carácter condenatorio.

3.5. La audiencia de lectura de fallo se celebró el pasado 7 de septiembre de 2020, decisión que fue recurrida por los defensores de YENNY LILIANA MEDINA DUARTE y MARLEN MOJICA IZQUIERDO.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, con funciones de conocimiento, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2020, al tiempo que absolvió a NÉSTOR MAURICIO VALENCIA MONSALVE de los cargos formulados en la presente actuación, condenó a, YENNI LILIANA MEDINA DUARTE Y MARLEN MOJICA IZQUIERDO, a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO (5) S.M.L.M.V., cada una e igualmente las inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en calidad de autoras responsables del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA; además, les concedió el subrogado de la suspensión de la condena ejecución condicional. Y Sus argumentos:

4.1.- No concurre la causal de nulidad invocada por la defensa, por cuanto:

a. El argumento relacionado con la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes a los que se contrae la acusación se ofrece contradictorio, ello, por cuanto, a términos del descubrimiento probatorio efectuado por la Fiscalía frente a los elementos materiales probatorios, hacen expresa referencia a las agresiones verbales, gritos, insultos y acoso por parte de los acusados hacia la víctima, luego, se contó con ellos en el juicio.

b. No concurre violación al principio del *non bis in idem* ya que conforme lo enseña la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 45072 de 2017, si bien concurre identidad en el sujeto no es posible predicar identidad en la situación en relación con el objeto, toda vez que en tanto en la primera se protegió la integridad moral, en la segunda —el objeto del fallo— se protege el bien jurídico de la eficaz y recta administración de justicia. O, lo que es lo mismo, con una misma conducta se vulneraron dos bienes jurídicos distintos, sin que por ese solo hecho que se hubiesen adelantados dos actuaciones independientes se genere nulidad.

4.2. Concurrió duda en relación con la conducta del señor NÉSTOR MAURICIO VALENCIA MONSALVE, por lo que debe absolverse a su favor.

4.3. Frente a la responsabilidad de MARLEN MOJICA IZQUIERDO, el expediente cuenta con los testimonios de Irayda María Riaño Cubides y Juan José Guauque Navarro, quienes ratifican el dicho de la víctima y permiten estructurar la condena proferida en su contra, pues refieren los episodios en los que claramente la procesada de manera directa les hace manifestaciones y utiliza calificativos desobligantes en contra de la víctima.

4.4. En relación con la responsabilidad de YENNY LILIANA MEDINA DUARTE, su responsabilidad se logra demostrar por razón de lo sucedido el 16 de julio de 2015, el que fuera relatado por la víctima y corroborado por la testigo Olga Lucía Maldonado, quien si bien —así lo advirtió el juez de primer grado— es su progenitora, no por ello se desestima al lograr establecer que la acompañaba al momento de su ocurrencia, tal como se logró demostrar con el documento levantado ante una Notaría, en el que se refirió la existencia del altercado.

4.5.- Así, y tras relacionar *in extenso* el acontecer debatido en juicio, el juez de primera instancia encontró plenamente demostrado, más allá de toda duda que las señoras YENNY LILIANA MEDINA DUARTE Y MARLEN MOJICA IZQUIERDO son autoras responsables del delito consagrado en el artículo 454 del Código Penal, a términos de la acusación, como quiera que incumplieron las órdenes impartidas por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Sogamoso, el 15 de mayo de 2014, a través de la medida de protección.

V. LOS RECURSOS

5.1. A cargo del defensor de YENNY LILIANA MEDINA DUARTE, quien la recurre con la pretensión que se revoque la sentencia condenatoria, bajo las siguientes modalidades; (i) decretando la nulidad del acto de acusación, o (ii) se absuelva a su defendida de los cargos por valoración indebida de la prueba y /o violación del principio de cosa juzgada. Fundamentos de la alzada:

5.1.1- Nulidad: la Fiscalía no cumplió con la obligación contenida en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, en relación con los hechos jurídicamente relevantes, se limitó a enunciar datos, medios de prueba, la acusación es “*inadecuada*”. Pues no los delimitó.

Frente a la pluralidad de sujetos activos, al órgano acusador se le imponía especificar el referente fáctico “*de cada delito*”, carga que incumplió.

En relación con la negativa del juez a decretar la nulidad de la actuación, no es de recibo, toda vez que como la acusación no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, su asistida no conoció con antelación los hechos por los que se le acusaba, lo que le impidió el derecho de defensa, como hubiera sido, entre otros, haber acopiado medios probatorios, tales como solicitar a la droguería Belencito las cámaras correspondientes al día 16 de julio de 2015.

Estas son las razones que lo llevan a invocar la nulidad absoluta del acto de acusación.

5.1.2- Bajo lo que tituló el impugnante el error en la valoración probatoria, refiere que al plenario concurrieron pruebas tanto de cargo como de descargo, destacando, cómo la señora Garrido Maldonado mintió, se observa su interés de venganza, contrario a lo sucedido con el dicho de su asistida YENNY LILIANA, quien le refutó lo señalado, sin que se lograra probar lo realmente acontecido, debiéndose absolver por duda.

5.1.3.- Cosa juzgada: sostiene que el hecho que se le enrostra a su acusada, después de lo acaecido el 16 de julio de 2015, fue objeto de análisis jurídico por virtud del trámite que por injuria se le adelantó. O, lo que es lo mismo, ya fue juzgado por otra autoridad, con lo que se contravienen los principios de cosa juzgada, prohibición de la doble incriminación y seguridad jurídica. Solicita, entonces la nulidad y/o la absolución a favor de su asistida.

5.2- Por su parte el defensor de MARLEN MOJICA IZQUIERDO, luego de citar la parte resolutive de la decisión, las obligaciones contenidas en la medida de protección y el delito por el que se llevó a juicio a su defendida, considera que en este evento se está en presencia de una contrastación de testimonios, respecto de los que llama la atención sobre el ezcaso poder suatorio de la declaracion rendida por Iradia Riaño Cubides, pues no precisa un lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, no precisa la fecha del suceso, así como que no conocía sino de paso a la señora MARLEN MOJICA.

Para el censor este testimonio no resulta suficiente para llevar al juez al conocimiento del hecho mas allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos y las circunstancias materia del presente juicio, pues en su declaración no logra precisar donde fue el encuentro crucial, y resultaba imperioso la precisión temporal de los hechos pues dicho comportamiento debió ocurrir con posterioridad al mes de marzo de 2014.

Se puede estar en presencia de una testigo solidaria con la situacion de su amiga, no se puede olvidar que eran cercanos que el esposo de esta testigo, sin ser especialista presencié el nacimiento del niño cuya paternidad refutó la prueba genética.

En tales condiciones, con las pruebas practicadas en el juicio no se logró acreditar que su defendida incurriera en alguna de las conductas que se le endilgan, por lo que se debe revocar la sentencia y proferir fallo absolutorio en su favor, en aplicación del principio del *indubio pro reo*.

Finalmente solicita que se haga una evaluación de la evasiva y ofensiva de la víctima con la intención de deformar los hechos, lo que se puso de presente en el testimonio de Yeny Marcela Serrano, testigo en cuya práctica se evidenció la participación de una tercera persona, quien orientaba la declaración.

VI. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

El Señor Procurador 216 Judicial I penal de Sogamoso, manifestó que no tenía interés jurídico frente a la decisión impugnada.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34-1 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente apelación, en tanto aquella involucra directamente a un Juez del Circuito con Funciones de Conocimiento perteneciente a este Distrito Judicial, cuyo superior funcional es ésta Corporación.

Inicialmente este pronunciamiento se centrará en los aspectos materia objeto de apelación y en aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto, por virtud del principio de limitación, igual se tendrá en cuenta el principio constitucional y legal de la prohibición de la reforma peyorativa en virtud de que las acusadas acuden a esta sede en calidad de apelantes únicas a través de su defensa técnica y por tanto es respecto de sus reclamos a los que se contraerá el pronunciamiento de esta Corporación.

En tales condiciones, vista la sentencia de primera instancia y los argumentos de los recursos, los problemas jurídicos a desarrollar versan en estudiar: i) la

nulidad de la acusación, ii) Si se estructura la cosa juzgada, iii) la existencia del delito y la responsabilidad de YENNY LILIANA MEDINA DUARTE y iv) el principio del *indubio proreo* y la responsabilidad de MARLEN MOJICA IZQUIERDO, para establecer si les asiste razón a los impugnantes o, por el contrario, la sentencia objeto de apelación debe ser confirmada.

I).- LA NULIDAD DE LA ACUSACION

Sostiene el recurrente que la Fiscalía al momento de presentar la acusación, no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 337 del C de P.P., pues no especificó los hechos jurídicamente relevantes, y se limitó a enunciar datos, medios de prueba o hechos indicadores, sin precisar, ante la pluralidad de sujetos activos y de hechos, cuales eran las conductas endilgadas, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada caso, así como su relevancia para el derecho penal, sin embargo como ello no se hizo, la acusación resultó ser un acto genérico, en el que no se pudo ejercer una adecuada defensa técnica lo cual estructura una causal de nulidad.

Sobre dicho reclamo se debe recordar al censor, que el escrito de acusación, junto con lo expuesto por la fiscalía en la audiencia para su formulación, conforma el acto complejo que es la acusación, y a su vez constituye la pretensión de la fiscalía, que aspira a demostrar en el debate del juicio oral para que el juez profiera el fallo en los términos allí precisados.

Si el escrito de acusación contiene lo que la fiscalía demanda del juez de conocimiento, resulta incontestable que el mismo no puede estar afectado de nulidad. Como se trata de una petición que se formula al juzgador, la misma no puede ser nula. La “sanción” por su desacierto, por la no demostración en el debate de los hechos reseñados, la constituirá su desestimación por parte del juez.

En este contexto, no se advierte la irregularidad que pregona el libelista, pues su inconformidad con la acusación presentada no se discute por esta vía. No debe olvidar, que lo único que el legislador procesal de la Ley 906 del 2004 permite en su artículo 339 es que dentro de la audiencia de formulación de acusación el ministerio público y la defensa –también la víctima, según lo

aclaró la Corte Constitucional- expresen las observaciones que consideren necesarias, exclusivamente en cuanto no haya cumplido con las exigencias del artículo 337, *“para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato”*. Estas correcciones se tendrán como incorporadas a la acusación (artículo 343.1).

De la confrontación del escrito presentado por la fiscalía, con los requisitos señalados en el citado artículo 337, surge evidente que aquél satisface tales presupuestos, como que se individualiza a los acusados, hace una relación de los hechos jurídicamente relevantes y enuncia en forma detallada los elementos que pretende hacer valer como pruebas en el juicio, todo lo cual fue verbalizado en la audiencia de acusación.

En este punto y aunque el defensor insiste en la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes y las responsabilidades, lo cierto es que la Fiscalía en su pretensión acusatoria, *sin que aquella fuese un modelo*, eleva la acusación en contra de los procesados tras considerar que no obstante las obligaciones que les fueron impuestas en la medida de protección del 15 de mayo de 2014, aquellos se sustrajeron al cumplimiento de dicha obligación al continuar con posterioridad a esa fecha, con insultos, gritos y agresiones en contra de la víctima.

Entonces, como la acusación cumplió las exigencias legales, no habría lugar a decretar la nulidad y, en todo caso, la defensa técnica de la acusada, para dicho momento – *en la audiencia de acusación*- no demostró irregularidad alguna¹.

¹ Sobre este mismo asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP3347 del 12 de marzo del 2020 radicado 109329, sobre este asunto hizo las siguientes precisiones: *“El escenario procesal para solicitar la nulidad de la formulación de imputación o hacer cuestionamientos a la acusación, era la audiencia de formulación de acusación, en cuya ritualidad, (artículo 339 de la Ley 906 de 2004), precisamente se encuentra el de conceder el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que manifiesten sobre causales de incompetencia, impedimentos o nulidad; sin embargo, como en el proceso fundamento de la tutela se alegó en la audiencia preparatoria, su análisis era más estricto.*

Es claro que el hecho de que, en la audiencia de acusación el defensor, para entonces designado, no hubiese propuesto la nulidad y manifestado su conformidad con el acto de formulación de acusación, no habilita para que cada vez que se cambie de apoderado, el nuevo pueda volver sobre oportunidades procesales ya fenecidas, pues lo cierto es que, independientemente de los cambios de representante judicial, la actuación penal se rige por el principio de unidad de defensa.

*Además, si bien la directora de la audiencia, rechazó de plano la petición de nulidad, no se trató de un determinación de facto, pues a esa decisión antecedieron algunas consideraciones sobre la claridad que existía respecto de los hechos y cargos por los cuales la Fiscalía acusó a **NÉSTOR MAURICIO VALENCIA MONSALVE** y dos personas más, esto es, el incumplimiento de la medida de protección decretada por un juez penal municipal con función de control de garantías en otro proceso, en favor de la víctima -Gina Marcela Garrido Maldonado- y, fue*

Dígase además que los reparos que pregona, tienen relación, no con fallas cometidas en la confección de la acusación, sino que pretende refutar la precisión de los hechos imputados, y si los mismos encajaban en la descripción normativa para de allí derivar el juicio de responsabilidad en cada uno de sus defendidos, todo lo cual, evidentemente es propio del debate del juicio ocurrido en las instancias procesales subsiguientes, en tanto su no acreditación conlleva es a la absolución de los acusados, por tanto su reclamo deviene completamente improcedente y por ello se niega su pretensión de nulidad.

II) COSA JUZGADA

Alega el recurrente que los hechos por los que aquí se investigó, acusó y juzgó a YENNY LILIANA MEDINA DUARTE, ya fueron objeto de pronunciamiento dentro del proceso que se tramitó contra ella, por el delito de injuria ante el Juzgado 2 Penal Municipal de Sogamoso, cargos por los que señala fue absuelta².

Precisa que aunque si bien, no es el mismo delito por que se adelanta esta investigación, es claro que si no se logró probar en aquella oportunidad que su defendida ultrajó de palabra a la señora GARRIDO MALDONADO, no pudo cometer el fraude a resolución judicial, y por tanto al proseguir con este juicio se está atentando contra los principios de prohibición de la doble incriminación, cosa juzgada y seguridad jurídica.

Sobre este punto se impone recordar, que el principio del *non bis in ídem*, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y constituye un mandato según el cual ninguna persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho, por lo que para infringirlo se requiere la concurrencia de tres premisas: 1) identidad de sujeto, esto es, que la persona incriminada sea la misma en dos procesos de la misma índole; 2) identidad de objeto, es decir, que exista correspondencia respecto del hecho por el cual se solicita la

precisamente esa claridad que estimó existía, la que le permitió calificar la petición de la defensa como una actuación dilatoria.

² El delito de injuria no fue objeto de discusión en este proceso.

aplicación de la sanción y 3) identidad de causa, que se refiere a que el motivo sea el mismo en más de un proceso.

Sobre el principio del non bis in ídem la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de marzo de 2007, en proceso de radicación 25.629, precisó:

“El artículo 29 de la Constitución Política, al igual que el 26 de la anterior Carta, consagra la garantía fundamental del NE BIS IN IDEM, desarrollada también como norma rectora en el artículo 9° del Código Penal (hoy artículo 8) y en el 15 del Código de Procedimiento Penal (hoy artículo 19) principio según el cual el ciudadano no puede ser juzgado doblemente por el mismo o los mismos hechos. Se trata de una garantía de seguridad individual, propia de un Estado de Derecho, también reconocida internacionalmente por expresión del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 14, N° 7, y la Convención Americana de derechos humanos, artículo 8 N° 4, aceptados en el Derecho Interno de Colombia por medio de las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, y ahora adoptados inclusive como reglas de jerarquía constitucional (art. 93). (...)

Lo señalado en las disposiciones citadas es la prohibición de la persecución penal múltiple por los mismos hechos, sin importar el pretexto de una denominación jurídica distinta, porque así lo definen claramente los artículos 9° del Código Penal y 15 del Código de Procedimiento Penal. Esto significa dos cosas a la vez: primero, que no es posible revivir una acción penal ya agotada y, en segundo lugar, que respecto de un mismo hecho no es viable la persecución penal simultánea por autoridades judiciales distintas, ni siquiera por razones de competencia, porque para evitar la coetaneidad en el ejercicio de la acción penal se han trazado claras reglas sobre competencia a prevención y colisión de competencias (C. P. P., arts. 80 y 97).

Se pregunta: ¿Cuándo se da la doble persecución penal?. La doctrina propone tres identidades como fórmula abstracta para la solución de los casos concretos. Se habla entonces de la identidad de la persona juzgada; identidad del objeto del proceso y de identidad de la causa de la persecución penal.

Sin entrar en filigranas semánticas, sí es importante destacar que tanto en la Constitución como en los Códigos, el principio del ne bis in ídem está matizado por la prohibición de juzgar dos veces a una persona “**por el mismo hecho**”, y no se refieren los textos, como en otras legislaciones, al “mismo delito”. Pues bien, ello indica que la imputación concreta debe basarse en el comportamiento históricamente determinado, cualquiera sea su significación jurídica o el nomen iuris empleado por el funcionario judicial para calificar el hecho³.

Abordando el tema motivo de disenso, circunscrito a la vulneración de los principios de non bis in ídem, cosa juzgada y seguridad jurídica al estimar que no era posible acusar a YENNY LILIANA MEDINA DUARTE por el delito de fraude a resolución judicial en tanto que, para el recurrente, en el desarrollo de esa conducta era necesaria la acreditación del delito de injuria por el que se declaró la prescripción⁴, el Tribunal debe precisar que es errada la apreciación de la defensa.

³ CSJ, Sala de Casación Penal, 18 de enero de 2001 radicado 14190

⁴ Carpeta 11. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, auto 1 de marzo de 2019. La Señora Medina Duarte fue absuelta en primera instancia por el delito de injuria, al surtirse la apelación se declaró prescrita la acción penal.

Veamos, dentro del presente proceso desde la formulación de imputación, la Fiscalía precisó a YENNY LILIANA MEDINA DUARTE se le procesaba por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa y aunque señala el censor que a la procesada se le juzgó previamente por el delito de injuria del que resultó exonerada de responsabilidad, tal adecuación jurídica, no se presenta excluyente, sino que responde a la adecuación típica de unos hechos en conductas totalmente disímiles.

Y es que no puede pregonarse la existencia de una sola conducta susceptible de investigación cuando se juzga el delito de fraude a resolución judicial o administrativa consagrado en el artículo 442 del Código Penal y el punible de injuria, previsto en el artículo 220 del mismo estatuto, ya que aunque se podría hablar de la existencia de una unidad de acción, aquella puede generar la pluralidad de delitos (como en los casos de concurso), a lo cual se suma que no existe la persecución de una exclusiva finalidad con el desarrollo de estas 2 conductas, ni la lesión al mismo bien jurídico tutelado.

En primer lugar, y frente a la unidad de acción entre estos dos delitos, es claro que para su consumación se puede recorrer el mismo camino, o acciones diversas infringiendo varios tipos penales; sin embargo, mientras que para el primero se investiga a quien se sustrae al cumplimiento de la obligación impuesta en resolución judicial o administrativa, en el segundo, a quien haga a otra persona imputaciones deshonrosas, de hecho puede acreditarse el incumplimiento de una obligación impuesta en la providencia judicial, como podría ser en este caso, acercarse a la víctima, o ejercer violencia física o psicológica, sin que ello implique una conducta injuriosa.

Tampoco existe una unidad de propósito, pues en su desarrollo se despliegan una secuencia de acciones con finalidades distintas, *-sustraerse al cumplimiento de una orden judicial y agredir a la víctima-* a lo cual se suma que tampoco existe una unidad en el bien jurídico lesionado, pues de un lado, con el delito de injuria se atenta contra la integridad moral y en el punible de fraude a resolución judicial o administrativa se atenta contra la eficaz y recta administración de justicia, bien jurídico que fue consagrado por el legislador

para otorgar un amparo especial a la estructura que conforma el aparato judicial, así como los mecanismos de los cuales se dispone para reconocer derechos y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

Conforme estas consideraciones, innegable resulta que al poder escindirse material y jurídicamente los delitos de injuria y fraude a resolución judicial o administrativa, ninguna irregularidad se advierte frente a que se haya adelantado un proceso por injuria y ahora uno por fraude a resolución judicial, pues para su concreción, lo que hay que verificar es si la presunta autora se sustrajo de cumplir dolosamente, una obligación impuesta en una providencia judicial.

En tales condiciones no se advierte la vulneración del principio del *nom bis in ídem*, y por contera el de la cosa juzgada, pues si este ultimo, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las decisiones judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no pueda volver a suscitarse entre ellas una nueva discusión, es claro que el debate que dentro de este proceso se discute frente al incumplimiento de una resolución judicial, no ha sido finiquitado en proceso anterior.

Finalmente y frente a la eventual vulneración del principio de seguridad jurídica, debemos recordar que esta es una garantía que tienen los individuos de conocer certeramente las normas de prohibición y limitación en su interacción social, así como las condiciones que deben concurrir en la definición de su situación jurídica procesal, contando con la certeza que el trámite se debe ejecutar con fundamento en procedimientos regulares establecidos previamente.

Con tal entendimiento, no se advierte que al adelantarse el proceso producto de una compulsa de copias para indagar por el eventual incumplimiento de una decisión judicial por parte de los obligados a ello, se afecte el citado principio, pues el presente trámite se adelantó atendiendo los lineamientos legales, lo que descarta que se trate de una decisión arbitraria o caprichosa,

que vulnere el principio de la cosa juzgada, por lo que también se niega esa pretensión del recurrente.

III) LA VALORACION PROBATORIA Y LA RESPONSABILIDAD DE YENNY LILIANA MEDINA DUARTE

De conformidad con lo establecido por nuestro Estatuto Procedimental Penal el grado de conocimiento para condenar o para absolver, debe estar fundado, es decir, surgir de la prueba debatida en juicio, y, por tanto, con el marco dado por las partes, deberá auscultarse la prueba legalmente aducida en el juicio en orden a establecer cada uno de los elementos de la conducta punible por la que se formuló acusación, que es el de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA del que trata el Código Penal en los siguientes términos:

“Art. 454. Modificado Ley 1453/2011, art. 47. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en ...”

Sobre este tipo penal la jurisprudencia ha enseñado:

“El precepto penal en comento busca la tutela del bien jurídico de la recta y eficaz impartición de justicia, garantizando el cumplimiento de las decisiones judiciales, bajo los apremios de la sanción penal para quienes fraudulentamente y maliciosamente deciden esquivar los perentorios mandatos de las autoridades judiciales.

Aunque el precepto no dice expresamente que los medios que sirven para sustraerse al cumplimiento de la resolución judicial deben ser fraudulentos, esa naturaleza se deduce del epígrafe de la norma que debe entenderse incorporado a su texto de modo que, la conducta, para que alcance su categoría de punible, debe envolver el engaño, el ardid, la astucia o la maquinación dolosa enderezada a eludir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el auto interlocutorio o la sentencia debidamente ejecutoriada.

(...)

Empero, como ya hubo de anunciarse, la ofensa o lesión al bien jurídico que el precepto aspira a proteger, no se consolida y agota con la simple verificación objetiva del incumplimiento de la orden judicial, pues, por definición, para que ello suceda, el medio o los medios de que se vale el obligado deben ser fraudulentos, esto es, en ellos debe estar presente el engaño como elemento psicológico caracterizador de la pretensión mezuina

del autor de la conducta, encaminada a neutralizar o impedir que los efectos buscados con la resolución judicial se cumplan o materialicen⁵.

Como elementos estructurales del tipo, se tienen: **un verbo determinador simple “sustraerse”** por cualquier medio. Por demás, se concreta la conducta al abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene su fuente en una decisión judicial o administrativa.

La Ley 1453 de 2011 amplió el objeto material de la infracción, pues ahora comprende las obligaciones impuestas por resolución judicial o por resolución administrativa de policía. Se puede tratar de obligaciones de hacer o no hacer, de medio o resultado, impuestas mediante la respectiva decisión de autoridad, en la que basta con la conducta negativa de abstención para que se configure el delito, sin que se tenga en cuenta el daño producido o el beneficio obtenido por el agente.

Bajo dichas premisas legales y descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, no existe duda que ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso el día 15 de mayo de 2014 se impuso medida de protección en favor de GINNA MARCELA GARRIDO MALDONADO, en la que se conminó a NESTOR MAURICIO VALENCIA MONSALVE, YENNY LILIANA MEDINA DUARTE Y MARLEN MOJICA IZQUIERDO:

- i) No ejercer violencia física ni sicológica en contra de GINNA MARCELA GARRIDO MALDONADO
- ii) La prohibición de residir cerca a la víctima, de tener cualquier clase de contacto con ella o en su lugar de trabajo o los lugares frecuentados.
- iii) La prohibición de comunicar por cualquier medio o instrumento, la sentencia pronunciada por la jurisdicción de familia, en la que se declaró que Néstor Mauricio Valencia Monsalve no era el padre del menor hijo, instrumento que si bien es público, al involucrar a un

⁵ CSJ Sala de Casación Penal, sentencia 22 de agosto de 2008, radicado 26163

menor, se deben abstener de publicarla, por cualquier medio, incluyendo el correo electrónico.

En esa misma decisión se advierte que una vez ejecutoriada la decisión, su incumplimiento, los haría incurso en el delito de fraude a resolución judicial.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2015, ante el Juzgado 1 Penal Municipal con función de Control de garantías de Sogamoso, se impuso una segunda medida de protección a favor de GINNA MARCELA GARRIDO MALDONADO y su menor hijo, decisión que al ser objeto de apelación ante el Juzgado 1 Penal del Circuito de esa misma ciudad, el 2 de febrero de 2016, fue revocada en relación con la imposición de la segunda medida, por considerar que la primera se encontraba vigente, confirmando la expedición de copias por el delito de fraude a resolución judicial al considerar que “...*los indiciados han incumplido reiteradamente su compromiso...*”.

Pues bien, teniendo como punto de partida las obligaciones allí impuestas, debe analizarse seguidamente cuál es la situación por la que se juzga a YENNY LILIANA MEDINA DUARTE en su condición de recurrente.

En primer lugar, como se señala en la jurisprudencia citada, dos son los aspectos a verificar para determinar la tipicidad objetiva del delito de fraude a resolución judicial: uno, que la orden judicial deba ser clara, expresa y exigible para quien se pretende irrogar con la responsabilidad penal por fraude a resolución judicial; y dos, que para ser típica, la conducta debe ser dolosa, esto es, que el sujeto agente se ha de apartar voluntaria y conscientemente del cumplimiento de la orden, teniendo la posibilidad de satisfacerla *-lo que hace que la conducta deba ser fraudulenta-*. Ello porque, el solo incumplimiento o la imposibilidad de acatarla, no es punible, ya que se trataría de una forma de responsabilidad objetiva, que está proscrita en la legislación colombiana.

Entonces, tal y como se reseñó en aparte anterior, la orden emitida por el juzgado en su decisión fue clara, expresa y exigible directamente a la señora MEDINA DUARTE a quien en audiencia se le conminó a no ejercer ningún acto de violencia física, ni sicológica contra GINNA MARCELA GARRIDO MALDONADO, no residir cerca, ni tener contacto en su lugar de trabajo o

lugares frecuentados, ni publicar la sentencia proferida por el juzgado de familia en protección a los derechos del menor.

Dentro de este proceso se recibió prueba testimonial y directa en torno a los distintos niveles de acoso y agresión que recibió la víctima, relacionados con panfletos puestos en su lugar de trabajo en los que se atentaba contra su reputación, pasquines que llegaron al Colegio de los niños en donde se cuestionaba la paternidad de uno de los menores, llamadas al Colegio de personas que sin identificar, decían improperios en relación con la señora GARRIDO MALDONADO, al punto que en el Kinder se vieron obligados a cambiar de número telefónico y a restringir la salida del niño de la víctima; también se acreditó la rotura de un vidrio en su casa, la destrucción de los vidrios de su carro y problemas psicológicos que este tipo de situaciones generaron tanto en la víctima como en su menor hijo. Sin embargo respecto de estos episodios el juzgado no encontró prueba directa sobre la autoría y responsabilidad de la procesada, ni estructuró prueba indiciaria en torno al juicio de responsabilidad sobre estos hechos, quedando vedado para el Tribunal hacer un pronunciamiento sobre los mismos al no haber sido objeto de recursos por parte de los sujetos procesales.

En consecuencia el análisis de la Sala se limita al estudio de aquellas conductas que denunció la víctima como agresiones directas y públicas, para determinar si las mismas contravienen la orden judicial, y si aquellas fueron acreditadas en juicio, para de ellas derivar la responsabilidad penal.

De acuerdo con la multiplicidad de actuaciones referidas por la Fiscalía, lo cierto es que por la única que se condenó a MEDINA DUARTE y es objeto de apelación, es por el suceso acaecido el 16 de julio de 2015, fecha en la que la víctima GARRIDO MALDONADO recuerda que había recibido la visita de su madre, señala que lo recuerda porque era el cumpleaños de su padre, que aquel día salieron a la feria con su hijo, a la 6 de septiembre, cerca a una droguería, momento en el que pasó la señora MEDINA DUARTE en su carro y le gritó entre otras “perra, vagabunda, que el hijo que llevaba era un bastardo” versión que es corroborada con precisión en sus detalles por la señora OLGA LUCIA MALDONADO IZQUIERDO, madre de la víctima, conducta que

además quedó consignada en la declaración rendida en la Notaría el 22 de julio de 2015, documento que fue utilizado por la Fiscalía para efectos de refrescar la memoria de la testigo MALDONADO IZQUIERDO, sobre otro episodio, hecho sobre el que la acusada en su declaración niega su ocurrencia.

Para la Sala, el episodio relatado por la víctima y confirmado por la testigo se encuentra acreditado, sin que, *como lo precisa el A quo*, se pueda desechar esta testigo por ser la madre de la víctima, pues aunque se debe ser mas riguroso en la valoración de su testimonio, lo cierto es que en la evaluación del mismo, la precisión y concreción en los detalles, permiten concluir que el episodio narrado por la víctima en sus circunstancias temporo-espaciales efectivamente ocurrió, al punto que pruebas tales como la declaración de la médico psiquiatra Carolina Maria Cristancho, pone en evidencia las situaciones estresantes vividas por el núcleo familiar de la víctima, y en concreto las del niño relacionadas con el acoso por parte de terceras personas, que le generaron tristeza, episodios de ansiedad lo que ameritó tratamiento farmacológico⁶.

Acreditada entonces la ocurrencia de este hecho concluye la Sala que es a partir de esa situación procesal que se coloca la acusada en franca rebeldía frente a la justicia.

Ello porque, se tiene establecido: (i) la orden judicial estaba dirigida directamente, entre otras, a la señora YENNY LILIANA MEDINA DUARTE; (ii) la decisión fue conocida dentro de la audiencia por la procesada; (iii) en la misma se le ordena, entre otras, **no ejercer ningún acto de violencia física, ni sicológica, no residir cerca, ni tener contacto en su lugar de trabajo o lugares frecuentados**, ni publicar la sentencia proferida por el juzgado de familia en protección a los derechos del menor; (iv) el 16 de julio de 2015, y no obstante las prohibiciones que le fueron impuestas, decide agredir verbal, públicamente y en presencia de su hijo a la señora GARRIDO MALDONADO;

⁶ La profesional refiere en su declaración que en efecto el niño estuvo sometido a acoso, y aunque esta no es prueba directa de los hechos, si pone en evidencia que el niño presencié algún tipo de agresión, como la que se señala por la víctima y confirma la testigo.

(v) no se demostró en este proceso que la procesada estuviera imposibilitada para cumplir la orden.

Conforme a ello, resulta claro que la procesada ejecutó una conducta constitutiva de fraude a resolución judicial, de manera dolosa, pues con dichos insultos, humillaciones y descalificaciones, ejerció violencia psicológica en contra de la víctima con lo cual se sustrajo voluntariamente al cumplimiento de la orden, burlando la administración de justicia, siendo su actuar típico, objetivo y subjetivamente.

Además, es un comportamiento antijurídico, pues, las órdenes judiciales, como la emitida por el juzgado, a menos que se esté en imposibilidad de cumplirla, deben ser acatadas, y al no serlo, pudiendo cumplirlas, es evidente la afectación al bien jurídico de la administración de justicia, pues es puesto en peligro efectivo.

Resulta igualmente culpable esa conducta típica y antijurídica, porque, de un lado, es una persona imputable, ya que no hay prueba que demuestre lo contrario; por otro, tampoco se evidencia alguna imposibilidad para comportarse al margen del mandato legal, puesto que, una vez conocida la orden, debía cumplir lo mandado por la autoridad judicial, y no lo hizo.

En este orden de ideas, se tiene que los argumentos de la Defensa sobre la inexistencia de la conducta ilícita no resultan de recibo, como quiera que las pruebas debatidas en juicio acreditan la existencia del delito endilgado y la responsabilidad de la procesada, por tanto, lo procedente para la Sala es confirmar la decisión de primera instancia en cuanto a la existencia del FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA y la consecuente responsabilidad de YENNY LILIANA MEDINA DUARTE.

iv) EL INDUBIO PRO REO Y LA RESPONSABILIDAD DE MARLEN MOJICA IZQUIERDO

Sostiene el defensor de esta procesada que la declaración de Iradia Riaño Cubides, no resulta suficiente para elevar un juicio de responsabilidad en contra de su defendida, pues dicho testimonio no genera el conocimiento del

hecho más allá de toda duda sobre la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de las que se deriva su reponsabilidad, por tanto, se torna imperativo la aplicación del principio del *indubio pro reo* para proferir en su favor sentencia absolutoria.

En relación con este planteamiento es claro que para dictar sentencia debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la existencia de la conducta punible, así como de la responsabilidad del procesado más allá de toda duda, para lo cual debe establecerse la presencia de los presupuestos que constituyen las infracciones penales atribuidas, como son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En relación con la duda que deviene en absolución, es sabido que esta debe ser cierta, esencial, sustentada en el análisis de los elementos probatorios en grado tal que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido; se torna en exigencia ineludible, el que el funcionario judicial explique de forma adecuada las razones por las que duda, es decir las que lo llevan a aplicar el principio *in dubio pro reo*.

“Además, no se puede perder de vista que una sentencia absolutoria que se base en el *in dubio pro reo*, debe tener como fundamento, no la simple duda, sino aquella que fluye razonada, apoyada en la exposición que ofrezca absoluta claridad respecto a los motivos que llevaron al Juez o Tribunal a no adquirir el convencimiento suficiente para condenar.

Atendiendo a que la duda debe ser cierta, esencial, sustentada en el análisis de los elementos probatorios a tal grado que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido, se torna en exigencia ineludible el que el funcionario judicial explique de forma adecuada las razones por las que duda, es decir las que lo llevan a aplicar el principio anteriormente referido.⁷”

Como quiera que en la sentencia de primera instancia se cuestiona la materialidad de la conducta de fraude a resolución judicial, el análisis se centrará tanto en determinar si se estructura la faz objetiva de esta ilicitud, como si la cara subjetiva del tipo en cuestión quedó demostrado con igual grado de convicción, o por el contrario como lo sostiene el censor la duda probatoria no permite tener por demostrada la existencia de la conductas punibles enrostradas a la acusada, y al no quedar sentados los elementos del tipo penal, resulta imposible elaborar el juicio de reproche en su contra.

⁷ CSJ Sala Casación Penal 6 de febrero de 2013, radicado 38651

En consecuencia, es necesario que la Sala entre a analizar el acervo probatorio respecto de los hechos de los que se deriva su responsabilidad.

Dentro de dicho contexto y al igual que sucedió con la señora MEDINA DUARTE, son distintas las referencias a que alude la víctima en torno a las agresiones que recibió de la procesada con posterioridad a la imposición de la medida de protección, sin embargo el *A quo* solo profirió condena por encontrar probados los hechos que tuvieron como testigos a los señores Irayda María Riaño y Juan Jose Guaque Navarro, quienes fueron citados por la Fiscalía en la acusación.

En tales condiciones y para no desbortar los límites impuestos con la apelación, esta Corporación procederá a hacer un análisis de dicha prueba testimonial en relación directa con la prueba de la defensa para establecer si hay lugar al juicio de responsabilidad o si persiste una duda que deba resolverse en su favor.

En relación con los hechos por los que se derivó la responsabilidad de la señora MARLEN MOJICA IZQUIERDO, se tiene que dentro de su extenso interrogatorio GINNA MARCELA GARRIDO MALDONADO sostiene de manera reiterada las distintas agresiones que recibió de la procesada, advirtiendo que los insultos y las agresiones eran en diferentes lugares y frente a distintas personas.

En concreto, sobre este tipo de agravios percibidos por terceras personas, se tiene que en efecto se recibió la declaración de Irayda María Riaño Cubides quien dentro de su declaración reconoce que la señora MARLEN MOJICA IZQUIERDO se le acercó, le advirtió que tuviera cuidado con su esposo, se refirió a ella en palabras desobligantes y afirmó entre otras que GINNA MARCELA era una vergüenza para la familia e incluso le pidió perdón por ello.

La crítica que la defensa le hace a este testimonio se relaciona con que se de credibilidad al dicho de la víctima frente a las imputaciones que hace de una desconocida, en un lugar que no precisa y en una época que tampoco es clara.

En relación con estos cuestionamientos, veamos que dijo la deponente sobre el conocimiento que tiene de la procesada:

“Defensor de MARLEN MOJICA: Nos relatas que en alguna oportunidad se acercó MARLEN a decirle que no era una buena persona y que tenías que tener cuidado con su esposo, es esto cierto.

IRAIDA: Si señor

Defensor: Si MARLEN no la conocía a su merced porque razón cree que ella se acercó a usted para hacerles estas apreciaciones

IRAIDA: Ella lo sabe por la relación de amistad de mi esposo y GINNA o por lo que lo ven a uno con su familia”⁸

Sobre el lugar en que ocurrió el hecho:

“Defensor de MARLEN MOJICA: Y ahorita nos dices que cuando te encontraste a MARLEN porque no precisa muy bien el lugar

IRAIDA: No preciso el lugar porque eso pasó más de 3 años

(...)

Defensor: Y como me explicas viviendo en Sogamoso hace 10 años frecuentando el centro no te ubiques más o menos el lugar donde se encontraron la señora MARLEN MOJICA

FISCAL: objeción ya que está insistiendo que la testigo responda lo que él quiera y ella ya respondió en múltiples oportunidades que es hace rato y que no recuerda pero está dando la respuesta a las preguntas que él le ha hecho

Defensor: muy respetuosamente le pido a la doctora CARMENZA ahora si su merced me dice que objeta la pregunta debería decirme porque razón la objeta.

JUEZ: en relación con la objeción que se plantea es importante que la testigo responda lo cierto para el despacho esta respuesta que a dado la testigo ha sido clara ella ha manifestado porque no recuerda y eso considera el despacho y eso no es un punto de profundizar para efecto de establecer una respuesta que ha hecho la testigo si embargo vamos a permitir que la testigo responda

IRAIDA: Lo que recuerdo, es mas vive aquí cerca a mi casa, se que fue lo que me dijo, sé que fue en la calle pero no recuerdo en que esquina en que cuadra eso si no recuerdo.”⁹

Sobre la época:

“Defensor: Usted ha manifestado a esta vista pública que hace más de 3 años usted se encontró con la Sra. MARLEN MOJICA esto es cierto

IRAIDA: Si señor

Defensor: Lo que significa que pudo ser hace 4 años esto es cierto

IRAIDA: Si señor

Defensor: Como pudo haber sido hace 5 años esto es cierto

IRAIDA: No más de 3 o 4 años no fue

Defensor: Pero usted no se acuerda

IRAIDA: Sé que fue cuando mi esposo recién se fue y él se fue hace 4 años¹⁰”

Por su parte el señor Juan Jose Guaque Navarro en relación con estos hechos sostiene que por esos comentarios tuvo problemas que incluso le insinuaron a su esposa que el hijo menor de la víctima podría ser suyo, hechos sucedidos con posterioridad a mayo del 2014, esto fue lo que señaló:

“Directamente a mí me afectó este problema cuando nació el segundo hijo de GINNA yo participe en la cesaría como primer ayudante del cirujano por

⁸ Sesión audiencia juicio oral 30 jul. de 2020 minuto 1:30:00 a 1:56:00 minutos.

⁹ Ejudem

¹⁰ Ej.

petición de GINNA, lo hizo porque somos amigos soy su médico y de la familia, el día que nació el niño después del procedimiento yo llamé al sr MAURICIO y me comuniqué por vía telefónica que GINNA y el niño estaban muy bien, posterior a esto empecé a recibir llamadas, mensajes de texto de un número desconocido en modo de soborno diciendo que mi esposa tenía conocimiento del niño y haciendo como ver que yo tenía una relación con GINNA y en algún momento inclusive hubo rumores que el niño era mío inclusive a mi esposa la señora MARLEN una vez la buscó a decirle cosas de que tenía que tener cuidado con la relación que tenía yo con GINNA eso me afectó personalmente me tocó hablar con mi esposa y advertirle que había esta situación en otra ocasión el carro de GINNA fue llenado de pintura y también tuve conocimiento en otras ocasiones en el trabajo llegaron estas personas a hacer escándalo e inclusive hacer escándalo en el colegio de los niños”¹¹

En el contrainterrogatorio sobre estos mismos hechos señala:

PGTA: Adicionalmente manifiesta anteriormente que en una oportunidad la señora Marlen abordó a su esposa en el centro para hacerle algunas apreciaciones de usted que lo vinculaba con GINNA

JUAN JOSE GUAQUE: Eso me contó mi esposa

PGTA : Recuerda el lugar en donde se encontraron

CONTESTO: No mi esposa me contó cuando llegó a la casa y cuando nos encontramos con la SR MALEN me recuerda el hecho ya que antes vivía cerca de la clínica y ahora vive cerca a mi casa

PGTA: Su esposa en alguna oportunidad había compartido algunas palabras con su esposa antes del momento que fue abordada por parte de la señora MARLEN

JUAN JOSE GUAQUE: Saludos ocasionalmente porque era familiar de GINNA

PGTA: Los hechos en los cuales no ha puesto de presente fueron sucedidos según el interrogatorio de la señora fiscal con posterioridad el día 15 de mayo del año 2015

JUAN JOSE GUAQUE: No estaría seguro de todos los hechos pero creo que es antes de 2015 la mayoría de ellos¹²”

Por su parte la procesada, advierte que conoce a Ginna desde que tiene 4 años, la volvió a ver hace unos 10 años porque tuvo un hijo, que ella se fue de Sogamoso y después volvió a su casa. Después tenía una casa cerca y prácticamente iba todos los días a almorzar. Que los inconvenientes que ha tenido con la víctima, que es hija de su prima, están relacionados con el hecho de que esta no le quiso cuidar a su hijo, que no lo hizo porque en algún momento cuando se lo cuidó duraba hasta tres días sin llegar a la casa, dice que no conoce la casa de Ginna pues ella oculta su dirección.

Niega que se haya encontrado con alguna amiga de Ginna para hablar mal de ella, que eso es así porque poco sale, no tiene tiempo sino para atender a sus clientes, que si alguna vez estuvo cerca de ella es porque no se había dado cuenta que estaba en la fila de espaldas y si acudió al mismo lugar era porque tenía que pagar el recibo del agua de su madre. Que no conoce a Irayda Riaño,

¹¹ Sesión audiencia juicio oral 30 jul. de 2020 minuto 4:10 a 35:20 minutos.

¹² Ejudem

pero si al esposo quien llegó a la casa de ella por Ginna, negando cualquier tipo de agresión en contra de aquella.

De este modo queda evidenciado la existencia de dos versiones, la primera de la víctima y los testigos de cargo que afirman que la procesada profirió improperios en contra de Ginna Garrido y la versión de la procesada, en sentido contrario quien expresa que tales agravios nunca existieron.

Bajo este contexto y aplicando las reglas de la sana critica considera el Tribunal, conforme lo afirman los testigos y la víctima, que la procesada si profirió insultos y descalificaciones en contra de la señora Garrido, ello se colige no solo de esta prueba testimonial sino además, de los distintos trámites que se introdujeron como pruebas dentro del presente proceso, en donde se acredita - contrario al dicho de la procesada – que en efecto aquella fue denunciada por las agresiones que propició a la señora Garrido, con posterioridad al mes de marzo de 2014, las cuales incluso dieron lugar a la imposición de la segunda medida de proteccion por la judicatura, misma que a la postre fue revocada, ante la constatación de vigencia de la primera.

Y es que aunque para el censor la declaración de esta testigo de cargos no resulta suficiente, lo cierto es que al analizar su declaración en consonancia con las restantes pruebas, encuentra la Sala que si se deriva un juicio de responsabilidad, como que aquellos aspectos que se cuestionan de la testigo en torno al lugar, la epoca de los hechos y el conocimiento que se tiene de la procesada, son claramente precisados por la testigo, sin que los mismos le resten credibilidad a su dicho, como quiera que quedó claro que ello sucedió en el centro de Sogamoso, con posterioridad al 2014 pues ocurrió hace 3 o 4 años, recién su esposo se habia ido de viaje y eso fue hace 4 años, y que se acercó a ella porque conocía de la cercanía que tenía su familia con la víctima.

En tal sentido para esta colegiatura existen elementos de conviccion que de manera clara demuestran que: (i) que además de la víctima hay una testigo presencial de los hechos, (ii) que los declarantes fueron claros y coherentes en el señalamiento de las afirmaciones que hizo la acusada en contra de la víctima, (iii) que este tipo de agresiones verbales constituyen violencia sicológica.

Por tanto, la homogeneidad que se aprecia de las versiones de estos deponentes llevan a la Sala a considerarlos testigos dignos de crédito, pues mas allá de que se intente descalificar sus manifestaciones tras considerar que ellos son amigos y solidarios con la víctima, lo cierto es que particularizan lo percibido de manera directa y personal.

En tales condiciones se acreditó: (i) la orden judicial estaba dirigida directamente, a la señora MARLEN MOJICA IZQUIERDO; (ii) la decisión fue conocida dentro de la audiencia por la procesada; (iii) en la misma se le ordena, entre otras, **no ejercer ningún acto de violencia física, ni psicológica, no residir cerca, ni tener contacto en su lugar de trabajo o lugares frecuentados**, ni publicar la sentencia proferida por el juzgado de familia en protección a los derechos del menor; (iv) *con posterioridad a mayo de 2014*, y no obstante las prohibiciones que le fueron impuestas, decide lanzar insultos y descalificaciones en contra de la señora GARRIDO MALDONADO ; (v) no se demostró en este proceso que la procesada estuviera imposibilitada para cumplir la orden.

Entonces y contrario a la pretensión del censor, para la Sala es claro que la acusada ejecutó conductas constitutivas de fraude a resolución judicial, de manera dolosa, pues con dichos insultos, humillaciones y descalificaciones, ejerció violencia psicológica en contra de la víctima con lo cual se sustrajo voluntariamente al cumplimiento de la orden, burlando igualmente la administración de justicia.

Así las cosas al encontrarse acreditada la responsabilidad penal en los hechos objeto de investigación, no hay lugar a dar aplicación al principio de indubio pro reo que demanda el libelista y por tanto el fallo en cuanto hace a la responsabilidad penal de MARLEN MOJICA GARRIDO será igualmente confirmado.

Finalmente en cuanto a la evaluación que se pide de la actitud de la víctima, con miras a tergiversar los hechos, la Sala debe precisar que frente a los hechos jurídicamente relevantes por los que se condenó, sus afirmaciones merecieron credibilidad a la Sala.

Frente a la declaración de Yenny Marcela Serrano, es una prueba sobre la que no hay lugar a pronunciamiento pues no es soporte de la condena y la Fiscalía renunció a su práctica, sin que con ello se prohíba el comportamiento de dos familias que con una evidente falta de tolerancia terminaron zanjando sus diferencias en los estrados judiciales, con las consecuencias que ello genera en todos los involucrados en estos hechos.

CUESTION FINAL.

La Sala debe llamar la atención a los funcionarios que conocieron el asunto, pues no se explica esta Corporación, como la Fiscalía una vez conocidos los hechos tardó más de dos años en presentar la imputación y una vez llegado el proceso al Juzgado, esta autoridad tardó un poco menos de 3 años en adelantar el juicio, con un evidente desmedro en los principios de celeridad y pronta resolución de los casos que debe orientar el ejercicio de la administración de justicia, al punto que justamente por razón de la demora en el trámite, el proceso hoy se encuentra *ad portas* de la prescripción de la acción penal.

Igualmente y toda vez que conforme a las constancias obrantes, el Juzgado de primera instancia no remitió al Tribunal el recurso de apelación correspondiente a uno de los impugnantes *-no obstante la perentoriedad del trámite ante la eventual prescripción -* se hace un llamado vehemente de atención para que se adopten los correctivos que impidan este tipo de situaciones que ponen en riesgo la adecuada prestación del servicio de administración de justicia.

DECISIÓN

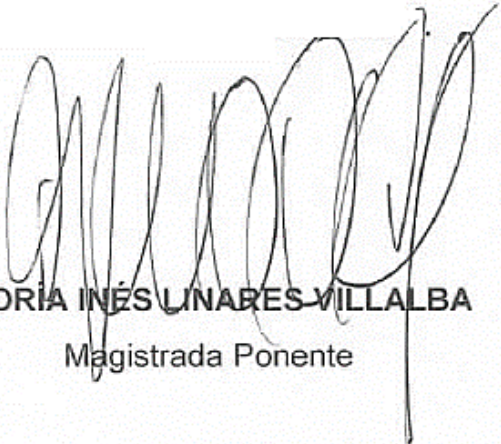
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en su Sala Tercera de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

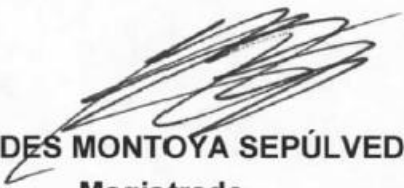
PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el 7 de septiembre del 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación, conforme al artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

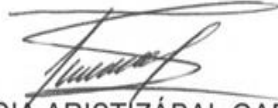
TERCERO: Se notifica en estrados y para su lectura se designa a la señora Magistrada Ponente.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada